

Bogotá D.C. mayo de 2026

**MESA DIRECTIVA**

Comisión Sexta  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 459 de 2025 Cámara

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de Ley No. 459 de 2025 Cámara “Por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores a la danza de los toros y el baile del brincao en el municipio de Río Viejo del departamento de Bolívar y reconoce la importancia de sus aportes culturales a la región y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador



**PONENCIA PRIMER DEBATE PL NO. 459 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN PARA RENDIR HONORES A LA DANZA DE LOS TOROS Y EL BAILE DEL BRINCAO EN EL MUNICIPIO DE RÍO VIEJO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y RECONOCE LA IMPORTANCIA DE SUS APORTES CULTURALES A LA REGIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **1. TRÁMITE LEGISLATIVO**

Esta iniciativa fue radicada el 5 de noviembre de 2025 por el Honorable Representante a la Cámara Gersel Luis Pérez Altamiranda, su publicación se dio en la gaceta 2221 del 2025 y posteriormente llegó a la Comisión Sexta Constitucional.

La mesa directiva de esta comisión me designó como ponente para el primer debate.

### **2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien para rendir honores a la Danza de los Toros y el Baile del Brincao en el Municipio de Río Viejo del Departamento de Bolívar, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y exaltación a su legado.

### **3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

La fundación de Río Viejo se remonta al 26 de agosto de 1785, cuando pescadores provenientes de las regiones de Tamalameque, Loba y la Provincia de Mompox llegaron a este territorio en busca de nuevas zonas para desarrollar su actividad productiva. En sus inicios, el asentamiento recibió el nombre de San Pedro Apóstol, en honor a su devoción por dicho santo.

Con el paso del tiempo, la población creció con la llegada de los palenques y negros cimarrones, esclavizados que huían de sus amos desde distintas regiones del país, principalmente de la Provincia de Mompox, en el contexto de la colonización española. Estos grupos encontraron en la región un refugio seguro donde pudieron establecerse y desarrollar su propia comunidad.



Hacia el año 1800, San Pedro Apóstol ya era un caserío consolidado con una población en crecimiento. En 1805, la Iglesia Católica expandió su presencia en la región, elevándolo a la categoría de Viceparroquia, un hecho impulsado por el fray José Palacio de la Vega, quien se encargó de organizar la vida religiosa de sus habitantes.

En 1871, con la reorganización administrativa del país, se creó la Provincia de Cartagena, conformada por cinco departamentos: Mompox, San Benito, Tolio, Simití y la región conocida como Río Viejo. Este nombre se debía a que era el último brazo del río Magdalena por el que navegó Simón Bolívar en su recorrido por el territorio.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1886, Río Viejo perdió su estatus territorial y fue convertido en corregimiento, pasando a formar parte del municipio de Bodega Central. El corregimiento de San Pedro Apóstol, antes parte de Bodega Central, cambió su nombre a Olaya Herrera en honor a Enrique Olaya Herrera, periodista, profesor de la Universidad Republicana (hoy Universidad Nacional) y participante en la Guerra de los Mil Días. Olaya Herrera inició su carrera política en dicho conflicto, cuando universidades y colegios cerraron sus puertas para que alumnos y docentes se unieran a las filas liberales o conservadoras.

Tras la decadencia de Bodega Central en 1945, Olaya Herrera fue declarado municipio hasta 1950, cuando volvió a ser corregimiento, esta vez bajo la jurisdicción de Morales. Años más tarde, recuperó su independencia y, en 1982, fue elevado nuevamente a municipio con el nombre de Río Viejo, mediante la Ordenanza N° 10 del 26 de noviembre. Dentro de su importancia cultural, el municipio de Río Viejo cuenta también cuenta con las siguientes danzas típicas:

El Brincao nació en el municipio de Río Viejo, Bolívar, como un ritmo distinto a la guacherna, el berroche, la tambora y la tuna. Su baile es alegre y rápido, caracterizado por saltos sincronizados entre la pareja, que se realizan de manera inversa, de derecha a izquierda y viceversa, en una vuelta coordinada.

Su origen se remonta a los juegos vespertinos en las playas y orillas del río, donde las familias rancheras, pescadoras y cazadoras de caimanes y aves de plumaje exótico se reunían para divertirse. Fue en este contexto que surgió la idea de incorporar retos de habilidad, imitando el movimiento de una canoa al rozar la superficie del agua con los talones. Mientras bailaban, entonaban versos de desafío y burla, creando así una expresión cultural única.



Con el tiempo, el Brincao adoptó ritmos del currulao, acompañado de palmas, cantos y responsos. A diferencia de otros géneros, no cuenta con versos fijos, sino que los intérpretes incorporan su propio repertorio de forma espontánea. Este baile marcó el inicio de la tambora y su interpretación en celebraciones religiosas y festivales, como las festividades de Santa Lucía y Santa Catalina. Según la tradición oral de Río Viejo, el Brincao se bailó antes que la tambora, ya que esta última llegó con las comunidades de bogas y esclavizados que exploraban la región en busca de tesoros. Hoy en día, algunos lo consideran una variante de la tambora.

La práctica del Brincao tiene una fuerte conexión con la infancia y la comunidad. En noviembre, con la llegada del verano, los niños bailaban hasta el 6 de enero, día de la celebración de los Reyes Magos. Su enseñanza surgió como una necesidad para preservar el folclore y despertar el interés de las nuevas generaciones en el baile cantado. Durante estas festividades, los adultos aplaudían y reían mientras los niños saltaban sin descanso, demostrando gran resistencia física.

El baile se realizaba en cualquier patio, bajo la supervisión de los mayores y a la luz de los mechones. Hasta la actualidad, Río Viejo es el único lugar donde se mantiene viva esta tradición, por lo que su preservación es fundamental.

A pesar de su importancia cultural, en festivales fuera de Río Viejo muchos jurados desconocen este ritmo originario y ancestral, que fue inventado y reglamentado por sus primeros practicantes. Aunque es más reciente que otros géneros tradicionales, se estima que nació hace aproximadamente 80 años, según relatos transmitidos por los antiguos gestores que dejaron este valioso legado.

## **RESEÑA HISTÓRICA DE LA DANZA DE LOS TOROS Y TORITOS**

La Danza de los Toros y de los Indios tiene su origen en La Guajira y llegó a Río Viejo gracias a Eulalio Pimienta Sajonero, quien, tras huir por conflictos personales, la organizó primero en San Cayetano y luego la llevó a Río Viejo en 1951. Allí, los jóvenes la adoptaron y adaptaron como parte de su identidad cultural.

En sus inicios, la música de la danza se interpretaba con violín, caja y maracas, pero con el tiempo se incorporaron el acordeón, el tambor y el guache. La danza, realizada principalmente los Miércoles de Ceniza, tenía dos propósitos: rendir homenaje a los



ganaderos de la época—de ahí que los toros recibieran nombres—y recaudar dinero para comprar ron.

El recorrido iniciaba a las 7:00 a. m. y se extendía hasta la noche. Un personaje clave, el "vendedor", señalaba a quienes debían ser "manteados". Si alguien no colaboraba económicamente, los toros le rompían la ropa. También se cuenta que algunos espectadores agitaban banderas rojas para llamar a los toros, corriendo el riesgo de ser atrapados y despojados de sus prendas si no aportaban dinero. Algunos escapaban lanzándose al río, ya que los toros, acalorados, no podían seguirlos

Con el tiempo, la danza se consolidó en Río Viejo, dando lugar a tres categorías actuales: los veteranos, liderados por Alcibíades Galván; los juveniles, dirigidos por Nelson Flórez Flórez; y los toritos, promovidos por Nebinson Campo.

La Danza de los Toros debutó en los carnavales de 1961 con destacados integrantes como Félix Guaruco, Pablo Duque, Luis Aníbal Jiménez, Martín Araque, Anastasio Moreno y otros apasionados de la tradición. Entre los veteranos que aún la preservan se encuentran Juventino Jiménez, Edison Flórez, Bernabé Galván, Víctor Lozano, Robinson Galván, Walter Mejía y Alfonso Lozano.

Las mujeres también han sido fundamentales en la danza, con figuras destacadas como Nuri Sajonero, Marcia Sajonero, Jovita Campo, Mailleth Araque, Ana Elvira Cañas, Nayibe Sajonero, Gladis Flórez y Delfina Sajonero.

Hoy, Bernabé Galván y Luis Alfonso Ortega ("El Tita de Oro") son los principales guardianes de esta tradición, promoviendo su continuidad y difusión en cada carnaval.

#### 4. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

**Constitución Política de Colombia:** Los artículos que se relacionan a continuación son sustento del objeto y contenido de este proyecto de ley.

- **Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.



- **Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
- **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

**Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura:** La Ley General de Cultura constituye el principal instrumento normativo para la protección del patrimonio cultural colombiano.

**Ley 1185 de 2008 :** Esta ley modificó y fortaleció la Ley General de Cultura, desarrollando el régimen especial de protección del patrimonio cultural de la Nación y estableciendo mecanismos para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.



La norma reconoce que las manifestaciones culturales tradicionales, comunitarias y populares son esenciales para la construcción de memoria colectiva, identidad territorial y cohesión social.

**Decreto 1080 de 2015:** Este decreto compila las disposiciones reglamentarias del sector cultura y regula los procedimientos para la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), así como la formulación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES). Además, constituye soporte normativo directo para las facultades previstas en el artículo 3 del proyecto de ley.

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto radicado se le realiza un ajuste en el título como se muestra en el siguiente pliego de modificaciones, el resto del texto se acoge sin cambios para esta ponencia.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DEL CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN PARA RENDIR HONORES A LA DANZA DE LOS TOROS Y EL BAILE DEL BRINCAO EN EL MUNICIPIO DE RÍO VIEJO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y RECONOCE LA IMPORTANCIA DE SUS APORTES CULTURALES A LA REGIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE <u>LA</u> CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN PARA RENDIR HONORES A LA DANZA DE LOS TOROS Y EL BAILE DEL BRINCAO EN EL MUNICIPIO DE RÍO VIEJO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y RECONOCE LA IMPORTANCIA DE SUS APORTES CULTURALES A LA REGIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Se realiza ajuste de redacción por técnica legislativa



## 6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:



*“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

*<<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación*



*en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>>.*

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

- “(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;*
- (ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;*
- (iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;*
- (iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.*
- (v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.*

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



## 7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que*



*per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los Honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

## 8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley No. 459 de 2025 Cámara “Por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian para rendir honores a la danza de los toros y el baile del brincao en el municipio de Río Viejo del departamento de Bolívar y reconoce la importancia de sus aportes culturales a la región y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 459 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN PARA RENDIR HONORES A LA DANZA DE LOS TOROS Y EL BAILE DEL BRINCAO EN EL MUNICIPIO DE RÍO VIEJO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y RECONOCE LA IMPORTANCIA DE SUS APORTES CULTURALES A LA REGIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien para rendir honores a la Danza de los Toros y el Baile del Brincao en el Municipio de Río Viejo del Departamento de Bolívar, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y exaltación a su legado.

**Artículo 2º.** El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Río Viejo del departamento de Bolívar y a los señores Bernabé Galván y Luis Alfonso Ortega por ser reconocidos como los actuales guardianes de la Danza de los Toros y el Baile del Brincao. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Río Viejo y Gobernación de Bolívar.

**Artículo 3º.** Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional la Danza de los Toros y el Baile del Brincao en el Municipio de Río Viejo del Departamento de Bolívar y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

**Artículo 4º.** Facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Alcaldía Municipal de Río Viejo, apoyen, organicen y financien la realización de eventos culturales anuales que conglomeren los



diferentes bailes autóctonos del municipio y donde también se expongan varias muestras de la Danza de los Toros y el Baile del Brincao.

**Artículo 5 °.** Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el fin de preservar Danza de los Toros y el Baile del Brincao en el Municipio de Río Viejo del Departamento de Bolívar a través de eventos culturales y educativos en el municipio de Río Viejo que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

**Artículo 6° Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

